



RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cilleros, consistente en modificar los parámetros de edificabilidad y ocupación máximas permitidas en suelo clasificado como suelo no urbanizable de protección agrícola de secano (SNU-2), para posibilitar la construcción de una residencia de mayores. (2009063537)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 24 de septiembre de 2009, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Cilleros no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

JOSÉ TIMÓN TIEMBLO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 24 de septiembre de 2009, los artículos 87, 88 y 89 de las Normas Subsidiarias quedan redactados como sigue:

Artículo 87. Condiciones particulares del SNU-1. Suelo No Urbanizable de Protección Genérica.

Condiciones de edificación:

Con las limitaciones que a continuación se dictan, se permiten las siguientes edificaciones e instalaciones:

— Edificaciones agrícolas:

- Parcela mínima: 2,5 has.
- Ocupación máxima: 2%.
- Distancia mínima a linderos: 20 m.
- Distancia mínima entre edificaciones: 100 m.
- Edificabilidad máxima: 0,05 m³/m².
- Edificación máxima independiente: 400 m².

— Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social:

- Parcela mínima: 1 ha.
- Ocupación máxima: 10%.
- Altura máxima: 2 plantas y 7,5 m.
- Distancia mínima a linderos: 10 m.



- Distancia mínima entre edificaciones: 50 m.
- Edificabilidad máxima: 0,10 m³/m².

— Edificaciones destinadas a vivienda familiar:

- Parcela mínima: 8 has.
- Altura máxima: 1 planta y 4,5 m.
- Distancia mínima a linderos: 20 m.
- Edificación máxima: 250 m².
- Las viviendas familiares deberán cumplir las condiciones necesarias para la no formación de Núcleo de Población.

Se prohíben las parcelaciones y reparcelaciones cuyo resultado sea la formación de alguna parcela inferior a la establecida en la legislación agraria o en otra aplicable, debiendo ser en cualquier caso superior a 8 has.

Artículo 88. Condiciones particulares del SNU-2. Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola de Secano.

Condiciones de edificación:

Con las limitaciones que a continuación se dictan, se permiten las siguientes edificaciones e instalaciones:

— Edificaciones agrícolas:

- Parcela mínima: 2.5 has.
- Ocupación máxima: 2%.
- Distancia mínima a linderos: 20 m.
- Distancia mínima entre edificaciones: 100 m.
- Edificabilidad máxima: 0,05 m³/m².
- Edificación máxima independiente: 400 m².

— Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social:

- Parcela mínima: 1 ha.
- Ocupación máxima: 10%.
- Altura máxima: 2 plantas y 7,5 m.
- Distancia mínima a linderos: 10 m.
- Distancia mínima entre edificaciones: 50 m.
- Edificabilidad máxima: 0,10 m³/m².

— Edificaciones destinadas a vivienda familiar:

- Parcela mínima: 8 has.
- Altura máxima: 1 planta y 4,5 m.
- Distancia mínima a linderos: 20 m.



- Edificación máxima: 250 m².
- Las viviendas familiares deberán cumplir las condiciones necesarias para la no formación de Núcleo de Población.

Se prohíben las actividades y edificaciones que pudieran implicar la transformación de este suelo y especialmente las siguientes.

- El vertido o acumulación de cualquier tipo de material sólido o líquido a excepción del agua.
- Campamentos de turismo.
- Actividades extractivas.
- Cualquier tipo de edificación no permitida expresamente en este artículo. Se prohíben las parcelaciones y reparcelaciones cuyo resultado sea la formación de alguna parcela inferior a la establecida en la legislación agraria o en otra aplicable, debiendo ser en cualquier caso superior a 8 has.

Artículo 89. Condiciones particulares del SNU-3. Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola de Regadío.

Condiciones de edificación:

Con las limitaciones que a continuación se dictan, se permiten las siguientes edificaciones e instalaciones:

- Edificaciones agrícolas:
 - Parcela mínima: 1,5 ha.
 - Ocupación máxima: 0,5%.
 - Distancia mínima entre edificaciones: 25 m.
 - Edificabilidad máxima: 0,025 m³/m².
 - Edificación máxima independiente: 100 m².

Se prohíben las actividades y edificaciones que pudieran implicar la transformación de este suelo y especialmente las siguientes.

- El vertido o acumulación de cualquier tipo de material sólido o líquido a excepción del agua.
- Campamentos de turismo.
- Actividades extractivas.
- Cualquier tipo de edificación no permitida expresamente en este artículo.

Se prohíben las parcelaciones y reparcelaciones cuyo resultado sea la formación de alguna parcela inferior a la establecida en la legislación agraria o en otra aplicable, debiendo ser en cualquier caso superior a 1 ha.